

Oficio: VG/1895/2009.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de junio de 2009.

PROFR. JOSÉ DEL CARMEN SOBERANIS GONZÁLEZ,
Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Luz Cú Noceda**, en agravio de su menor hija **Paola Saraí Zapata Cú** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La **C. María Luz Cú Noceda**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 7 de octubre de 2008, un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado**, específicamente del Director y Subdirector de la Escuela Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret”, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio de su menor hija Paola Saraí Zapata Cú.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **247/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Luz Cú Noceda**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“1.- Que el día miércoles 24 de septiembre a las **11:30 de la mañana**, se encontraba mi menor hija en la Escuela Secundaria antes mencionada, ya que a esa hora le tocaba la clase de Historia, pero debido a que la maestra no fue ya que se encontraba incapacitada, se encontraba en el salón de clases y al ver a sus compañeros, salió corriendo para tratar de alcanzarlos, pero **se tropezó, por lo se agarró***

de la puerta, que es de material probablemente de latón, que se encuentra rota a la mitad; sin embargo, no pudo evitar que se cayera sintiendo en ese momento caliente, al ser levantada por sus amigas, se percató que no tenía su dedo meñique de la mano izquierda.

2.- Quiero señalar **que la persona quien me habló para avisarme que mi hija había sufrido un accidente fue su amiga Graciela**, al llegar a la escuela el Director no estaba, 2 de las secretarias tenían sujeta la mano de mi hija y al ver que la ambulancia de la Cruz Roja no llegaba, le sugerí a las maestras subirlas al vehículo en el que había llegado, y me percaté que el Subdirector se encontraba allí, pero ni siquiera se acercó, por lo que les sugerí llevarme a mi hija y que alguien del plantel me acompañara, para poder trasladarla algún hospital, ya que les hice ver que nosotros somos beneficiarios del Servicio Médico Militar del Hospital Militar en Mérida, se negaron a acompañarme y refirieron que ya habían hablado a la ambulancia. No omito señalar que al llegar a la escuela estaban los oficiales de la PEP, quienes entregaron el dedo de mi hija remojado en hielo, a los del servicio de la Cruz Roja, fue trasladada al Hospital Naval, de allí nos trasladaron al Hospital Manuel Campos, donde nos informaron que el dedo estaba destrozado y no se podía pegar y que si se quería se podía pedir otro diagnóstico, por lo que se trasladaron a Mérida al Hospital Militar y al llegar el médico Cirujano Plástico señaló que el dedo ya no se podía pegar, en virtud de que no se le brindó atención inmediata, por lo que requería operarla.

3.- Ahora bien, cabe señalar **que el accidente ocurrido fue en el Plantel escolar, donde las condiciones de seguridad no fueron las debidas**, la puerta a la que se alude cercenó el dedo de mi hija, es uno de los diversos casos que ha ocurrido en dicho plantel, debido a que los encargados del mantenimiento del edificio, no se han hecho cargo de sus obligaciones, considero que es la escuela que debe brindar, no solo seguridad, sino protección al alumnado, cabe señalar que en diversas ocasiones se había reportado el mal estado de la puerta; así como también, las ventanas de cristal que se caen, carecían de luz y ventiladores, toda esta carencia de mantenimiento duró hasta el momento del accidente de mi hija, por lo que **solicito se reembolsen los gastos erogados con motivo de la lesión ocasionada a mi hija y se repare el daño moral y psicológico ocasionado**, ya que si bien es

cierto el daño físico es irreparable, no menos cierto es que las autoridades escolares debieron prever el daño que se ocasionaría con la falta de mantenimiento al plantel Educativo, una Escuela que entró al programa Escuela de Calidad, donde se recibe apoyo económico para el mantenimiento de la misma.” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2820/2008 de fecha 9 de octubre de 2008, se solicitó al Profesor José del Carmen Soberanis González, Secretario de Educación, Cultura y Deporte en el Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante similar 11-E/UAJ/682/2008 de fecha 22 de octubre de 2008, signado por el licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECUD, en el que adjuntó una constancia de hechos de fecha 24 de septiembre del año próximo pasado, signados por los CC. Sebastián Maas Carvajal, Juan Manuel Carrillo Aguilar, José Luis Jiménez Arce, Yolanda L. Kantún Cach y Margarita Ramírez Dorantes.

Mediante Oficio VG/3849/2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, se solicitó un estudio psicológico a la licenciada en psicología Rosa Isela Hernández Palí, Adscrita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mismo que nos fue proporcionado mediante similar INEDH/CEDHUM/031/09 de fecha 28 de abril del año en curso, signada por dicha psicóloga, en el que anexó el estudio psicológico respectivo.

Actuación de fecha 7 de octubre de 2008, en la que el personal de este Organismo hizo constar la Fe de lesiones.

Fe de Actuación de fecha 12 de mayo del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la inspección ocular realizada en la Escuela Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret”, turno matutino.

Mediante oficio VG/1497/2009, de fecha 2 de junio del año en curso se solicitó a la

Profesora Silvia Elena Cuevas Gómez, Presidenta del Consejo Directivo de la Cruz Roja Mexicana, el reporte de auxilio que le fuera brindado a la menor Paola Sarai Zapata Cú el día 24 de septiembre de 2008, mismo que nos fuera proporcionado oportunamente el día 3 de junio de 2009, signado por el C.D. José Luis Zetina Chable, Coordinador Local de Socorros.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. María Luz Cú Noceda, el día 7 de octubre de 2008.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 7 de octubre de 2008, que el personal de este Organismo hizo constar.
- 3.- Constancia de Hechos de fecha 24 de septiembre del año próximo pasado, signado por los CC. Sebastián Maas Carvajal, Juan Manuel Carrillo Aguilar, José Luis Jiménez Arce, Yolanda L. Kantún Cach y Margarita Ramírez Dorantes.
- 4.- Copia de acta de hechos levantada en el año 2008, en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, signados por los CC. María Luz Cú Noceda, Juan Ramón Durán Chán, Elvia Arribalsa Castillo y Jorge Ortega Zurita.
- 5.- Copia de la Factura D115832, expedida por el Hospital "Dr. Manuel Campos", mismo que ampara la cantidad de \$430.00 (son cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.) de fecha 24 de septiembre de 2008.
- 6.-Copia del resumen clínico sin fecha, expedido por la Secretaría de Marina Armada de México, signado por el TTE. CORB. SSN. MC Zila Liseth de la Cruz Ramírez.

7.- Copia de la manifestación de hechos por comparecencia de fecha 6 de octubre del 2008, iniciada por la menor Paola Sarai Zapata Cú, asistida por su madre la C. María Luz Cú Noceda, ante el Ministerio Público de Guardia.

8.-Informe de Psicología de fecha 27 de abril del 2009, signado por la licenciada en psicología Rosa Isela Hernández Palí, Adscrita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

9.- Fe de actuación de fecha 12 de mayo del 2009, en la que personal de este Organismo hizo constar la inspección ocular en la Escuela Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret”.

10.- Informe de fecha 3 de junio de 2009, remitido por la Coordinación de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, signado por el C.D. José Luis Zetina Chable, Coordinador Local de Socorros, dirigido a la profesora Silvia Cuevas Gómez, Presidenta de Consejo Directivo Local, en el que adjunta una copia del registro de atención hospitalaria de fecha 24 de septiembre del año próximo pasado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 24 de septiembre de 2008 aproximadamente a las 11:30 de la mañana la menor Paola Sarai Zapata Cú se encontraba en las instalaciones de la escuela secundaria general No. 15 “Luis Álvarez Barret” cuando al salir del salón de clases se tropezó y se sujetó a una puerta, la cual estaba rota, ocasionándole la pérdida de su dedo meñique de la mano izquierda, motivo por el cual, la C. María Luz Cú Noceda el día 6 de octubre acudió a la Procuraduría a hacer una manifestación de hechos y el día 7 de octubre de 2008 presentó antes esta Comisión una queja en agravio de su menor hija en contra de la SECUD y de la citada escuela secundaria.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: **a)** que el día miércoles 24 de septiembre a las 11:30 de la mañana, la menor Paola Saraí Zapata Cú, se encontraba en su salón de clases en la Escuela Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret” y al salir corriendo del mismo para tratar de alcanzar a sus compañeros, se tropezó y se sujetó de una puerta que se encontraba rota a la mitad, siendo el caso que al ser levantada por sus amigas, se percató que no tenía su dedo meñique de la mano izquierda; **b)** que llevaron a consultar a la menor a los Hospitales Naval y “Dr. Manuel Campos” de esta ciudad capital y finalmente fue trasladada al Hospital Militar de la ciudad de Mérida, en donde el cirujano plástico señaló que el dedo ya no se podía pegar, por lo que se le practicó una cirugía, **c)** que el accidente ocurrido fue en el Plantel escolar, donde las condiciones de seguridad no fueron las debidas, ya que los encargados debieron prever el daño que se ocasionaría con la falta de mantenimiento, pues en diversas ocasiones se había reportado el mal estado de la puerta, así como de las ventanas de cristal que se caen.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó el informe respectivo al profesor José del Carmen Soberanis González, Secretario de Educación, Cultura y Deporte en el Estado, mediante oficio VG/2820/2008 de fecha 9 de octubre de 2008, mismo que fue proporcionado mediante similar 11-E/UAJ/682/2008 de fecha 22 de octubre de 2008, signado por el licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECUD, en el que adjuntó una constancia de hechos de fecha 24 de septiembre del año próximo pasado, signados por los CC. Sebastián Maas Carvajal, Juan Manuel Carrillo Aguilar, José Luis Jiménez Arce, Yolanda L. Kantún Cach y Margarita Ramírez Dorantes, que en forma textual refiere:

“EN LA CIUDAD Y PUERTO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE LEVANTÓ ESTÁ ACTA PARA CONSTANCIA DE HECHOS DEL 3º. GRUPO “A”. ESTE DÍA FALTARON VARIOS MAESTROS, POR COMISIÓN Y POR ENFERMEDAD. EL SUBDIRECTOR PROFR. SEBASTIÁN MASS CARVAJAL, ENCARGADO DE LA ESCUELA POR COMISIÓN DEL DIRECTOR PROFR. LUIS MANUEL MALDONADO CHAN. EL PROFR. SEBASTIÁN MAAS CARVAJAL LE DIO UNA

ORDEN A LA MAESTRA MIGUELINA VERA PACHECO, QUE APOYE EN LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA PARA QUE LE INDICARA A LA PROFRA. REYNA MASS PREFECTA DE LA ESCUELA PARA RETIRAR AL 3º. "C" QUE NO TENÍA MAESTRO A ESA HORA, A LO QUE DICHA PREFECTA DIJO QUE NO RETIRARAN A LOS ALUMNOS POR QUE LOS IBA ATENDER Y SE QUEDÓ PLATICANDO CON LA MAESTRA MARÍA DE LA CRUZ QUIJANO UC QUE TENÍA CLASE CON EL GRUPO DE A LADO 3º. "D". EL PROFR. JUAN MANUEL CARRILLO AGUILAR QUE SE ENCONTRABA LABORANDO EN EL SALÓN DEL 3º. "B" SALIÓ PARA LLAMARLE LA ATENCIÓN AL GRUPO 3º. "A" QUE TENÍA CLASE DE HISTORIA CON LA MAESTRA JUANA SANTOS RUIZ Y NO ASISTIÓ A LA ESCUELA POR ENFERMEDAD Y EL GRUPO ESTABA HACIENDO MUCHO RELAJO Y ESCANDALO. **PAOLA** COMPRÓ HIELO Y LO SUBIÓ AL SALÓN Y SE PUSO A JUGAR CON SUS COMPAÑEROS DIANA M. GARCÍA DZUL Y VÍCTOR A. CATZÍN ARROYO, ARROJÁNDOSE PEDAZOS DE HIELO EN UN INSTANTE **SE PUSO A CORRER HACÍA LA SALIDA Y TROPEZÓ, QUISO SOSTENERSE DE LA PUERTA CAYENDO AL SUELO JALANDO BRUSCAMENTE LA MANO DE LA PUERTA Y EL DEDO DE LA MANO IZQUIERDA SE ATORÓ EN LA LÁMINA DE LA PUERTA CORTÁNDOSE, AL LEVANTARSE DEL SUELO SE PERCATÓ QUE NO TENÍA UN ZAPATO Y PARTE DEL DEDO MEÑIQUE,** SE PUSO A GRITAR Y DIANA LA ABRAZO Y SE ENCAMINO HACÍA LAS ESCALERAS DONDE EL AUXILIAR DE INTENDENCIA JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ARCE LAS ALCANZÓ Y AYUDÁNDOLA A BAJAR HASTA LA ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA EN DONDE LA SECRETARIA MARGARITA RAMÍREZ D. LE PÚSO UNA TOALLA EN LA HERIDA Y SE LO VENDO. EL PROFESOR SEBASTIÁN MAAS C. QUE ESTABA ATENDIENDO EL GRUPO DEL TALLER DE COMPUTACIÓN DE LOS PRIMEROS GRADOS LE FUERON AVISAR DEL PROBLEMA Y **AL LLEGAR A LA DIRECCIÓN LA SECRETARIA YOLANDA KANTÚN CACH, YA HABÍA MARCADO EL TELÉFONO DE LA CRUZ ROJA,** SOLICITANDO SU APOYO LLEGANDO PRIMERO LA CAMIONETA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LA CUAL SE LE DIO LOS DETALLES DEL ACCIDENTE. ENSEGUIDA LLEGÓ LA

MADRE DE LA ALUMNA PAOLA, QUIEN AL VER A SU HIJA SE PUSO NERVIOSA Y SE PUSO A LLORAR PREGUNTÁNDOLE QUE LE HABÍA PASADO, BAJO SU LLANTO Y NERVIOSISMO LE CONTESTÓ QUE FUE SU CULPA POR QUE ESTABA JUGANDO. COMO LA CRUZ ROJA SE ESTABA TARDANDO EN LLEGAR SE LE PIDIÓ A LOS DE URGENCIAS QUE FUERAN ADELANTE Y EL PROFR. SEBASTIÁN MAAS C. ATRÁS DE ELLOS LLEVANDO A LA ALUMNA AL CUAL SE NEGARON ADUCIENDO QUE YA VENÍA LA CRUZ ROJA. AL LLEGAR LA UNIDAD LOS PARAMÉDICOS BAJARON Y ANALIZARON LA MANO DE LA ACCIDENTADA COMENTANDO QUE SE HABÍA HECHO LO CORRECTO PRESTANDO LOS PRIMEROS AUXILIOS A LA ALUMNA. LLEVANDO A LA ALUMNA JUNTO CON SU MADRE COMUNICANDO QUE SE LA LLEVARÍAN AL HOSPITAL DE LA MARINA, DONDE SU PADRE TIENE ASEGURADA A LA FAMILIA.”(SIC)

Cabe señalar que en el presente expediente obra copia de los siguientes documentos:

Nota médica a nombre de la menor Paola Sarai Zapata Cú, de fecha 24 de septiembre del año próximo pasado expedida por la Secretaría de Marina Armada de México, signado por el TTE. CORB. SSN. MC Zila Liseth de la Cruz Ramírez, en la que se hace constar lo siguiente:

“Paciente femenino de 14 años de edad la cual es traída por la Cruz Roja, tras presentar golpe directo sobre su mano izquierda provocando amputación directa y total sobre su 5º orjejo a la EF: se encuentra con vendaje compresivo, resto de los dedos sin compromiso. Se envía orjejo amputado. IDX: Amputación de 5º. Orjejo de mano izquierda. Plan: requiere de valoración por cirugía general/Cx plástica.” (sic)

Copia de la manifestación de hechos por comparecencia de fecha 6 de octubre del año próximo pasado, presentada a las 15:38 horas, por la menor Paola Sarai Zapata Cú, asistida por su madre la C. María Luz Cú Noceda, ante el Ministerio Público de Guardia en el expediente A-MH/4441/2008.

Fe de Actuación de fecha 7 de octubre del año próximo pasado y en la que se hace constar lo siguiente:

*“... se constituyó la C. María Luz Cú Noceda, acompañando a su menor hija **Paola Sarai Zapata Cú**, la menor refirió ser mexicana por nacimiento y ascendencia de 14 años de edad estudiante de secundaria, misma que tuve a la vista y del cual pude apreciar **que a simple vista se aprecia ausencia del dedo meñique de la mano izquierda. Excoriación lineal de 2 centímetros sobre la cara dorsal de la mano izquierda.**”(sic)*

Copia de la Factura D115832, sin fecha, expedida por el Hospital “Dr. Manuel Campos”, mismo que ampara la cantidad de \$430.00 (son cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.) por concepto de estudios de radiodiagnóstico a nombre de Paola Sarai Zapata Cú.

Copia del Acta de de Hechos del año 2008, levantada en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, signados por los CC. María Luz Cú Noceda, Juan Ramón Durán Chán, Elvia Arribalsa Castillo y el C. P. Jorge Ortega Zurita, misma que en forma textual se hace constar los siguientes:

*“ (...) A continuación se le concede el uso de la palabra a C. PAOLA SARAI ZAPATA CU, manifestando: Ser mexicana por nacimiento, menor de edad legal y que a continuación manifiesta: En relación al accidente suscitado en su persona el día 24 de septiembre del año en curso: después del receso retorné al salón de clases que se ubica en el segundo piso en virtud de nos avisaron que no asistiría la maestra en turno para la clase de Historia, **salí corriendo para alcanzar a mis compañeros y con la misma tropecé, para no caer al piso me sujeté a la puerta donde sentí caliente en las mano izquierda y me desvanecí hasta que mis compañeros trataron de volverme en si y me levantó mi compañera C. Diana Margarita García Dzul, dándome cuenta después que se había desprendido mi dedo meñique** y estaba sangrando demasiado, por lo que de inmediato me bajaron a la dirección de la escuela donde trataron de detener el sangrado de mi mano, **mientras se pedía auxilio a la cruz roja por***

parte de las personas que estaba en la dirección y de la policía que había ingresado al interior del plantel, asimismo señalo que una amiga le avisó a mi mamá para que acudiera en mi auxilio, posteriormente me enteré que también llamó la Secretaria de dicho plantel, cuando mi mamá llegó al plantel los policías ya tenían el hielo el dedo que se me desprendió y mi madre se hizo cargo de las diligencias para el traslado del lugar donde me tendrían que atender.- Seguidamente la C. MARÍA DE LA LUZ CÚ NOCEDA, declara: **al acudir al llamado de la compañera de mi hija y de la secretaria de la escuela me hice cargo de ella para trasladarla acompañando a la cruz roja donde se dirigieron al Hospital Naval de esta ciudad por instrucciones de las autoridades de la escuela ahí nos informaron que no había médico para que la atendiera y enseguida nos trasladamos al hospital DR. MANUEL CAMPOS, donde le sacaron radiografías y estudios al dedo que se desprendió, seguidamente nos dijeron que no era posible trasplantar el dedo toda vez que estaba muy destrozado y no se le pudo reconstruir, por está situación la trasladamos a la Ciudad de Mérida, para pedir consulta al Hospital Militar, a través de urgencias médicas ahí el doctor en turno solicitó cirujano plástico, para que le atendiera la mano el dicho cirujano nos informó que como los tejidos del dedo ya estaban masosos ya no era posible pegárselo por lo tanto tenían que operar la mano donde se desprendió el dedo ya que nos es posible la implantación de nuevo debido a que pasó mucho tiempo para su atención. Todos los gastos lo hemos cubierto a la fecha en su totalidad, de igual manera manifiesto que ninguna autoridad de la escuela la acompañó en las diligencias ocasionadas por este accidente, el único apoyo que recibí fue de los alumnos compañeros de mi hija y maestros que recaudaron dinero para apoyarme con los gastos. Por lo que solicito se investigue para dar una respuesta a mi demanda y me cubran el daño físico y moral en la persona de mi menor hija.”(sic)**

Obra también la fe de las siguientes actuaciones realizadas por el personal actuante de este Organismo:

Estudio psicológico de fecha 27 de abril de 2009 realizado por la licenciada en

psicología Rosa Isela Hernández Palí, Adscrita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que señala lo siguiente:

*“1.- **Motivo de valoración.** El caso es remitido por la Visitadora General de la CDHEC, Lic. Perla Karina Castro Farías por lo siguiente:*

Confirmar con la valoración psicológica de la menor Paola Sarai Zapata Cú a fin de determinar si sufrió daño emocional por la pérdida del dedo meñique de la mano izquierda.

*2.- **Conclusiones:** Los resultados arrojados en la batería psicológica y las entrevistas aplicadas a la C. María Luz Cú Noceda (madre), y Juan Alberto Zapata Cú (hermano) indican que: La menor Paola Sarai Zapata Cú presenta una edad cronológica de 147/12 con apariencia acorde a la edad cronológica, estudiante del 3º. Año de educación secundaria, de apariencia limpia. **Su comportamiento manifiesta la presencia de estrés postraumático y postergación del proceso de duelo (por la pérdida de una parte del cuerpo), tras haber sufrido un accidente con el equipamiento dañado de las instalaciones del lugar en el que ocurrieron los hechos, generándole una agresión a su integridad física (pérdida del dedo meñique), a su integridad psicológica (percepción de pérdidas de capacidades “todo se me cae”, comportamientos más agresivos, inseguridad, baja autoestima, vergüenza) y una pérdida brusca en sus proyectos expectativas y compromisos (manifestaciones tales como “no voy a crecer” que se pueden vincular de manera directa al accidente y no ha problemáticas evolutivas propias de la adolescencia), además presenta un rechazo (aversión) hacia los gatos (vio uno un día antes de su accidente y ahora los asocia como “presagios” de malos sucesos)...***

5.- Valoraciones aplicadas:

Test de Figura Humana de K. Machover,

Test de L. Bender,

Tes de Frases incompletas de Sacks (adapatación)

Instrumentos diseñados: Entrevista

Asociación de imágenes: Colash...

8.- Sugerencias:

Para la menor Paola Saraí Zapata Cú:

- *Atención psicológica **inmediata** para el tratamiento del estrés postraumático y la elaboración de su proceso de duelo ante la pérdida del dedo meñique pues la resolución de éste permitirá liberar energía, aceptar la pérdida y enseñar a prepararse psicológica y físicamente para enfrentar la vida futura. Además para evitar la posible fijación de fobia a los gatos.*
- *Atención médica por las quejas de molestias que se presentan frente al “dolor de la mano izquierda”.*
- *Consejería psicológica para afrontar la situación de la pérdida del dedo frente a los comentarios de familiares, vecinos y amigos para prevenir actos discriminatorios y/o de sobreprotección.*

Para los padres y familiares de la menor:

- *Consejería integral para el manejo de las situaciones señaladas.*
- *Atención psicológica para contribuir a una dinámica familiar sana y adecuada, control de comportamientos agresivos detectados principalmente en el padre, y de su relación agresiva con la menor.*

Para servidores Públicos educativos, de seguridad pública y/o de instituciones públicas de salud que pudieron tener relación directa en el accidente:

- *Profesionalizarse en materia de primeros auxilios, especialmente cuando existe una accidente en donde se de la mutilación de alguna parte del cuerpo, partiendo del hecho que a los niños se le deberá de asegurar la prestación de la asistencia médica.*

Para el Director de la Escuela Secundaria:

- *Establecer diálogo y acercamiento con la menor a efecto de confrontar las posibles responsabilidades que pudiera atribuirle la misma por el hecho de la presencia de mobiliario y equipamiento dañado en la institución.” (sic)*

Fe de actuación de fecha 12 de mayo del año 2009 en la que se hace constar lo siguiente:

“...me trasladé a las instalaciones de la Escuelas Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret, turno matutino, con la finalidad de solicitarle al C. Profesor Luis Manuel Maldonado Chán, Director de dicho Plantel Educativo, su autorización para realizar una inspección ocular al salón de clases del tercer año grupo “A”, en relación a los hechos expuesto en su escrito de queja que presentara ante este Organismo el día 7 de octubre de 2008 la C. María de la Luz Cu Noceda, al respecto dicho servidor público refirió que sí podríamos pasar hacer la diligencia, sin embargo, comentó **que cuando sucedieron los hechos a la menor Paola Sarai Zapata Cú, a los cinco días cambiaron la puerta del salón de clases, que también en el transcurso de hace un mes cambiaron la puerta de algunos salones que se encontraban en mal estado**; seguidamente nos dirigimos al salón antes mencionado y observamos que efectivamente fue cambiada la puerta.”(sic)

Reporte del auxilio que le fuera brindado a la menor Paola Sarai Zapata Cú el día 24 de septiembre de 2008, suscrito por el C.D. José Luis Zetina Chable, Coordinador Local de Socorros, proporcionado con fecha 3 de junio de 2009, que en su parte medular refiere:

“Se recibe llamada de la C. Marlene Candelaria González a las 12:15 del 24 de septiembre del 2008, en el cual solicita una unidad de emergencia para la Escuela Secundaria General No. 15 por una probable Amputación de miembro distal superior, siendo así la salida de la unidad CAM-008 a las 12:16 arribando a la dirección antes mencionada a las 12:30; en el lugar de los hechos se encuentran con la lesionada Paola Sarai Zapata Cú de 14 años de edad, consiente, con vía aérea presente, con ventilación de automatismo regular, presentando una T/A 130/90-FC72-FR20 con causa traumática de amputación del 1º. y 2º. Falange del meñique de la mano izquierda, lesión causada por una comprensión y siendo trasladada al Hospital Manuel Campos.”(sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos como dicho de la quejosa que el día 24 de septiembre de 2008 aproximadamente a las 11:30 de la mañana su hija Paola Saraí Zapata Cú se encontraba en las instalaciones de la escuela secundaria general No. 15 "Luis Alvarez Barret" y debido a que su maestra de historia se ausentó ese día, la menor salió del salón de clases, tropezándose en ese momento, por lo que se sujetó de una puerta, la cual estaba rota, ocasionándole la pérdida del dedo meñique de la mano izquierda. Que fue informada de los hechos por una amiga de su hija y al llegar a la escuela vio al subdirector del plantel educativo pero éste no se acercó a ver lo que ocurría y ninguna persona del plantel quiso acompañarla al hospital. Agregó que ya habían ocurrido otros accidentes, que habían reportado el mal estado de la puerta y de los cristales de las ventanas que se caen, que los salones carecen de ventilación y luz eléctrica, en general las instalaciones están en mal estado.

Por su parte, la autoridad denunciada señaló como versión oficial que el día de los hechos faltaron varios maestros a impartir sus cátedras por estar de comisión y por enfermedad, siendo el que en el grupo al que pertenece la menor Paola Saraí Zapata Cu, no asistió la maestra Juana Santos Ruiz porque estaba enferma. Asimismo, se manifestó que la menor agraviada salió de su salón y se tropezó, por lo que al intentar sostenerse de la puerta, el dedo de la mano izquierda se atoró en la lámina de ésta, cortándole parte del dedo meñique. Que la secretaria Margarita Ramírez le puso una toalla en la herida y la secretaria Yolanda Kantún Cach, solicitó apoyo a la cruz roja. Omitiendo referir si se le había dado aviso a la madre de la menor, limitándose a mencionar que ésta llegó a la escuela y se llevó a su hija al hospital de la marina.

En primer término expondremos que tanto la C. María Luz Cú Noceda, como la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, coinciden en señalar que el día 24 de septiembre de 2008, a las 11:30 horas de la mañana aproximadamente, la menor Paola Saraí Zapata Cu, se encontraba en las instalaciones de la escuela secundaria general No. 15 "Luis Álvarez Barret" y en dicho horario le correspondía recibir la cátedra de historia, no obstante su maestra se ausentó por razones de salud y el grupo se encontraba solo. Asimismo

concuerdan en que la menor salió del salón de clases y se tropezó, por lo que al querer evitar una caída se sujetó de una puerta y el dedo meñique de la mano izquierda se le cercenó con una lámina de la misma, siendo más específica la madre de la agraviada al decir que su hija Paola **“se agarró de la puerta, que es de material probablemente de latón y se encuentra rota a la mitad”**. Lo anterior no deja lugar a dudas respecto a que el accidente sufrido por la menor Paola Saraí Zapata Cu, sucedió en el interior de la Escuela Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret”, mientras se encontraba bajo el cuidado y vigilancia de las autoridades de la misma. De igual forma queda establecida la existencia de una puerta que se encontraba rota en el interior del centro escolar y que debido al material del cual estaba conformada (lámina, tal y como lo manifestó la quejosa), no sólo constituía un riesgo para la integridad de los menores estudiantes, sino también para el personal docente y administrativo de la escuela, sin embargo, a pesar de que las autoridades de la escuela tenían conocimiento de ello, de acuerdo a lo referido por la quejosa en su escrito inicial de queja: **“que en diversas ocasiones se había reportado el mal estado de la puerta”**, dicho desperfecto no fue subsanado, incurriendo el Director de la Escuela con este acto omisivo en la responsabilidad del accidente sufrido por la menor Paola Zapata, el cual pudo ser evitado de haberse dado el mantenimiento adecuado y oportuno a la infraestructura del plantel. (Actualmente la puerta ya fue reparada).

Adicionalmente, las autoridades escolares transgredieron los principios 2, 8 y 9 de La Declaración de los Derechos del Niño que estipula el interés superior de la infancia y garantiza que aquellos figuren entre los primeros que deben recibir protección, los artículos 3.1, 2 y 3 y 19. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal **o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo** y el artículo 42 de la Ley General de Educación que señala que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social.

Ahora bien, corresponde dilucidar el impacto psicológico que tuvo dicho accidente en la menor agraviada, para lo cual es necesario recurrir a los resultados arrojados

por el estudio psicológico que se le practicó, siendo éste lo siguiente: **“Su comportamiento manifiesta la presencia de estrés postraumático y postergación del proceso de duelo (por la pérdida de una parte del cuerpo)”** como se puede advertir, existe un daño psicológico en la menor Paola Zapata, ya que la especialista que la atendió sugiere atención y consejería psicológica inmediata a fin de que pueda afrontar la situación de la pérdida del dedo frente a los comentarios de las personas que la rodean y evitar actos discriminatorios y/o de sobreprotección. Finalmente, de los externado por la quejosa y de la documentación proporcionada por ella, concluimos que aunado al daño psicológico de la menor agraviada existe un daño económico que afecta a sus padres, pues en su escrito inicial de queja la C. María Cu Noceda refirió: **“solicito se reembolsen los gastos erogados con motivo de la lesión ocasionada a mi hija y se repare el daño moral y psicológico ocasionado”**, y ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado dijo: **“Todos los gastos lo hemos cubierto a la fecha en su totalidad, (...) que ninguna autoridad de la escuela la acompañó en las diligencias ocasionadas por este accidente, el único apoyo que recibí fue de los alumnos compañeros de mi hija y maestros que recaudaron dinero para apoyarme con los gastos. Por lo que solicito se investigue para dar una respuesta a mi demanda y me cubran el daño físico y moral en la persona de mi menor hija.”** En razón de lo anterior, podemos decir, que si bien es cierto, el daño físico es irreparable, el daño psicológico y económico sufrido por la menor Paola zapata si puede subsanarse, por lo que de conformidad con el artículo 4 Constitucional que establece que los niños y las niñas tienen **derecho a un desarrollo integral** y los ascendientes, tutores y **custodios** tienen el deber de preservar estos derechos, corresponde a la autoridad señalada como responsable implementar las acciones que considere con el objeto de brindar el apoyo que requiera la menor agraviada para su óptima recuperación y posterior desarrollo. Por lo anterior, queda acreditado que el Director de la Escuela Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret”, incurrió una Violación de Derechos Humanos consistente en **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad** en agravio de la menor Paola Sarai Zapata Cú.

A manera de aclaración, en cuanto a la identidad de la persona que dio aviso del accidente a la madre de la menor, hay que decir que aconteció una discordancia en lo declarado por la quejosa en su escrito inicial de queja al decir: **“que la persona quien me habló para avisarme que mi hija había sufrido un**

accidente fue su amiga Graciela” y lo que señaló en el acta de hechos levantada en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, pues dijo: ***“al acudir al llamado de la compañera de mi hija y de la secretaria de la escuela me hice cargo de ella”***. Siendo más verosímil el último comentario, toda vez que la menor agraviada, en esa misma acta manifestó: ***“que una amiga le avisó a mi mamá para que acudiera en mi auxilio, posteriormente me enteré que también llamó la Secretaria de dicho plantel”***. Luego entonces, podemos concluir que el personal de la escuela secundaria sí le informó a la quejosa lo acontecido con su menor hija.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio de la menor Paola Sarai Zapata Cú.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

Denotación:

1.- Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. realizada por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o
- c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (..) Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.
(...)

Fundamentación en Tratados Internacionales

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,

con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. 1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Fundamentación en Legislación Nacional

Ley General de Educación.

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIÓN

Que existen elementos para acreditar que la menor Paola Sarai Zapata Cú, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación del Derecho de los Menores a que se proteja su Integridad** atribuible a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, específicamente al Director de la Escuela Secundaria General No. 15 “Luis Álvarez Barret”.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva girar instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría a su cargo, para que sean subsanados las irregularidades en la infraestructura de la escuela y se dé el debido mantenimiento principalmente a las puertas, ventanas y ventiladores que se encuentren deteriorados con el objeto de garantizar el derecho a la protección de la integridad de los menores, y se eviten accidentes como la sufrida por la menor Paola Sarai Zapata Cú.

SEGUNDA: Que el Director de la Escuela Secundaria General No. 15, Luis Álvarez Barret, tome las medidas necesarias para evitar el ausentismo del personal docente para el buen aprovechamiento escolar de los menores que asisten a recibir instrucción en el citado centro escolar y se le haga saber de sus responsabilidades con respecto a la integridad de los menores que acuden a dicho plantel.

TERCERA: Que se dé la debida resolución al escrito presentado por la C. María Luz Cú Noceda en la Contraloría Interna de esa Secretaría.

CUARTA: Se ordene se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho a la menor Paola Sarai Zapata Cú, con fundamento en el artículo 113, párrafo último de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTA: En virtud de que el daño físico ocasionado a la menor Paola Sarai Zapata Cú, resulta irreversible y evidentemente impacta en su autoestima y futuro desempeño escolar, deberá brindársele el tratamiento psicológico sugerido por la Psicóloga adscrita a este Organismo e implementar los mecanismos necesarios para garantizar sus estudios durante toda su vida escolar a través de un programa de becas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 247/2008-VG.
APLG/PKCF/dcbm/lyd